

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
17 JUN 2014	
Recibido.....	10.50 Ha.
Exp. N° 29.071	PYT EV.


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcase en el ámbito de la Provincia, la obligatoriedad de disponer en ámbitos públicos y privados, de libre acceso, **sillas o similares para personas con obesidad u obesidad mórbida**. Esta disposición será extensible a:

- a) Restaurantes, confiterías, bares, pubs y todo aquél establecimiento que revista similares características;
- b) Salas de espectáculos, tales como cines, teatros y análogos, que deberán contar con un mínimo de dos asientos especiales o en su caso, el uno por ciento (1%) del total;
- c) Todo organismo o dependencia pública o privada con atención al público.

**ARTÍCULO 2º.- Plazo de cumplimiento.** Dentro del año de su promulgación todos los establecimientos, organismos o dependencias públicas o privadas enunciadas en el Artículo 1º deberán haber dado estricto cumplimiento con lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

  
**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 4º. Sanciones por incumplimiento.** Los propietarios o titulares de los establecimientos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 1º, que incumplieren con la obligación dispuesta en el citado artículo, serán pasibles de una **multa** que oscilará entre un mínimo equivalente a tres (3) unidades Jus y un máximo de quince (15) unidades Jus.

Si dentro del plazo otorgado por la autoridad de aplicación en el respectivo sumario administrativo, no dieren cumplimiento a la mencionada obligación, serán sancionados con **clausura** del establecimiento de cinco (5) a veinte (20) días.

El mínimo y el máximo de las sanciones previstas en este artículo se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se determinó la anterior.

**ARTÍCULO 5º. Destino del dinero recaudado.** El importe recaudado en virtud de las multas establecidas en el Artículo 4º será destinado por la Ministerio de Salud a los programas y acciones que éste lleve a cabo para el tratamiento y prevención de la obesidad.

**ARTÍCULO 6º. Administración y control de los fondos recaudados.** A los efectos de la administración y control de los fondos que se obtengan en virtud del artículo 4º, se habilitará una cuenta en la entidad que oficie de agente financiero de la Provincia.

**ARTÍCULO 7º.- Adhesión a la ley.** Se invita a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherirse a la presente ley.

**ARTÍCULO 8º.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

  
**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
FEDERICO REUTE  
Diputado Provin  
Bloque Producción y Tra

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene su antecedente en uno del mismo tenor presentado el 25 de abril de 2012 por la entonces Diputada Silvia S. De Césarís bajo el Expte. N° 26.074, que obtuvo sanción favorable de esta Cámara, pero que luego caducó en la Honorable Cámara de Senadores de esta Provincia.

La obesidad constituye uno de los mayores problemas de la sociedad moderna, afectando a niños, adolescentes, adultos y ancianos.

Quienes la padecen sufren no solo físicamente, sino también ciertos estigmas que se producen por la discriminación constante por parte del conjunto que mira hacia otro lado y que solo se preocupa por fijar estereotipos, desatendiendo las necesidades de aquellas personas que no se ajustan a ellos. Es la misma sociedad la que alimenta el trastorno



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**



y a la vez condena al enfermo, quien se refugia en la no-aceptación de los demás para seguir hundiéndose en su enfermedad.

El rechazo y la pérdida de la pertenencia a una comunidad son factores determinantes, y es por ello que debemos evitarlo y lograr la integración de todos a los lugares comunes.

Así que desde el ámbito de la provincia, además de buscar el método adecuado para la prevención y tratamiento de la obesidad (tal cual las premisas de la Ley Nacional N° 26.396 de Trastornos Alimentarios), esta iniciativa pretende garantizar condiciones de igualdad y accesibilidad para hombres, mujeres y niños con obesidad a los espacios públicos, para procurar que quienes padecen dicha problemática puedan desenvolverse en actividades cotidianas sin que ello constituya un obstáculo para la integración plena a la comunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito nuevamente a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

  
FEDERICO DEL VALLE  
Diputado Prov.  
Bloque Producción y Trabajo F.P.V.